



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 02 FEB 2024

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189013-2023-01731-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., el 12 de diciembre de 2023, dictada dentro de la acción de tutela propuesta por ANDRÉS DE JESÚS PÉREZ en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de enero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

- 1.- Señaló el apoderado judicial del accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:
 - 1.1.- Que el accionante Andrés de Jesús Pérez, interpone la presente acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, el que considera vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, según se advierte de la lectura de su escrito de tutela.
 - 1.2.- Que al realizar los trámites correspondientes para la renovación de su licencia de conducción, se dio cuenta que la autoridad de tránsito le había impuesto las multas Nos. 502310 y 1783616 y los comparendos 11001000000033896260 y 11001000000032797587.
 - 1.3.- Que a la fecha no ha sido notificado de los citados comparendos y multas, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa.
 - 1.4.- Que necesita de manera urgente realizar el trámite de su licencia de conducción, toda vez que su sustento depende directamente de la misma.
 - 1.5.- Que todas las pretensiones del accionante están referidas a reclamar al accionado el cumplimiento de procedimientos establecidos en materia de notificaciones, el principio de buena fe, y el principio de publicidad establecidos para las actuaciones de las autoridades administrativas, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

(2023-01731-01) - 2ª INST.
SC - CONFIRMA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por auto calendado 30 de noviembre de 2023, ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a este trámite a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL DE SIMIT, A LA VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD y AL RUNT.

2.2.- En el término concedido, la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, señaló que no tiene legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que la competencia en materia contravencional se encuentra a cargo la autoridad de tránsito con jurisdicción en el lugar de presunta comisión infracción. En todo caso, señaló que la acción de tutela no ha sido instituida para dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos y las multas de tránsito.

2.3.- Asu vez el RUNT, señaló que la vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la imposición de los comparendos, es de conocimiento exclusivo de los organismos de tránsito, por lo cual se opuso a las pretensiones planteadas, y por lo que solicitó que no se conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- Y finalmente, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, una vez surtido el trámite de notificación, solicitó ampliación del término de contestación, sin embargo, en el término correspondiente no presentó contestación a la acción de tutela que aquí nos ocupa.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo solicitado teniendo en cuenta que no obra prueba de petición alguna elevada por el accionante y en caso de existir no es el mecanismo idóneo para obtener decisiones judiciales. A su vez, y en cuanto a la presunta vulneración del debido proceso, resalto la carencia del presupuesto de subsidiariedad, en tanto la controversia que gira en torno a las órdenes de comparendo y multas impuestas, debe ser debatido ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Finalmente, no se abre paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de este mecanismo, pues no se configuro la existencia de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales del accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante a través de su apoderado judicial dentro de la oportunidad procesal

correspondiente, impugnó el fallo de primera instancia, indicando que existe una violación grave y evidente del Instituto de Tránsito y Transporte quien omitió su deber constitucional y legal de notificar el acto que se le imputa en debida forma y que de acuerdo al art. 67 del CPACA generó la invalidez del acto de notificación mismo. Con lo anterior al impugnar el fallo busca que se revisen los hechos fácticos planteados y se determine configurados los presupuestos necesarios para que se revoque el fallo y se ampare el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Sobre el derecho al Debido Proceso la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, "... en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental."² (Negrilla del Despacho).

En punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

"(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

*"Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"*³ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad del accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y MOVILIDAD., pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello. Además, iterase, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

de la presente acción busca que se le reconozcan y, si bien debe garantizar el debido proceso, ello lo debe alegar al interior de la respectiva actuación y no aquí.

Es decir, si el accionante se encuentra inconforme con el trámite impartido frente a los comparendos y multas que le fueron impuestos, deberá alegarlo dentro del proceso administrativo sancionatorio o en su defecto ante la jurisdicción administrativa y no acudiendo a esta clase de acción para obtener lo que no ha intentado; pues no existe prueba dentro del plenario de ello.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual no sucedió ni es el caso.

Si bien el juez de instancia hizo referencia a un derecho de petición en su análisis, tal vez lo hizo de manera equivocada puesto que en su estudio insistió en que el interesado no elevó o demostró interés alguno en desatar el asunto de las multas o comparendos impuestos ni solicitó en ningún momento ni directamente ni a través de su apoderado ante la Secretaria de Tránsito su revocatoria por la indebida notificación que, precisamente ahora argumenta; todo ello antes de haber acudido a presentar esta acción.

Finalmente, el aquí accionante no manifestó que su dirección de notificación estuviera errada o que hubiera cambiado de domicilio, (en caso tal le corresponde por obligación mantener actualizada la base de datos); o que no estuviera conduciendo el vehículo causante de la infracción, y que por ello pretende su plena identificación facial, pues la ley no dispone esto respecto del conductor del vehículo causante de la infracción, pues la sentencia C-038 de 2020 no permite interpretaciones de ninguna clase.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

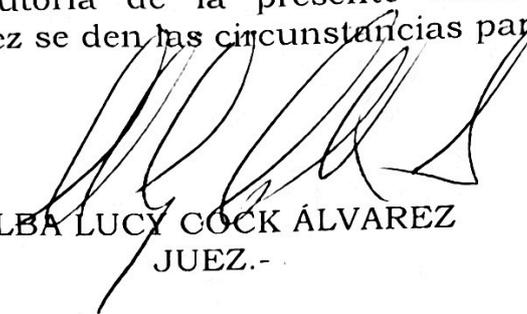
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., de fecha 12 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00018-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana ANA MARIA MORENO AMAYA, identificada con C.C. 1.020.776.570, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-. Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, NÚMERO OPEC 200675, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana ANA MARIA MORENO AMAYA, identificada con C.C. 1.020.776.570, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, entidades del orden nacional y de derecho público; y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Se vinculó oficiosamente a las personas que son parte en el CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA DIAN 2022 -CARGO GESTOR II, NÚMERO OPEC 200675.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la "COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo y sin dilación alguna, realicen adecuadamente la valoración de antecedentes y otorguen el puntaje pertinente a la Especialización en Gerencia Social aportada, toda vez que cuenta con afinidad a las funciones del cargo, según lo expuesto los argumentos que se esbozarán" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Se inscribió para el cargo de Gestor II, con número de OPEC 200675 dentro del proceso de selección Dian 2022-, modalidad Ingreso, acreditando el pleno cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.

b) Presenté las pruebas escritas el día 17 de septiembre de 2023, obteniendo los resultados para ser admitida.

c) En la prueba de valoración de antecedentes se calificaron los documentos que fueron aportados oportunamente a través del aplicativo SIMO, con algunos errores, los cuales fueron subsanados a partir de la reclamación que presentó.

d) Pero se mantuvieron los errores al momento de la valoración del título de "especialización en gerencia social" (sic).

e) La decisión arbitraria y sin fundamento por parte de las accionadas violan sus derechos fundamentales, dado que no se valoró la especialización, lo que generó que su puntaje descendiera.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 24 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, adujo "*Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente. En tal sentido, la CNSC confirma la puntuación obtenida por la aspirante ANA MARIA MORENO AMAYA en la prueba de valoración de antecedentes y se reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos: La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales. Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos. El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable” En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley. Ahora bien, aclarado todo lo anterior se debe concluir que no se encuentra afectación alguna a el derecho fundamental enunciado por la accionante por parte de esta CNSC. Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que no hay vulneración alguna al derecho de petición, en tanto se dio el traslado a la Fundación Área Andina quien es la encargada de adelantar la verificación de Antecedentes en esta etapa del proceso, no se encuentran ni existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esta Comisión Nacional. Así las cosas, se solicita que la decisión de la presente sea declarar carencia actual de objeto por hecho superado, por los argumentos antes expuestos” (sic).

La DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, por conducto de su apoderado manifestó “Con base en la información suministrada por la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN el día 26 de enero de 2024, es de suma importancia precisar lo siguiente: La accionante señora ANA MARIA MORENO AMAYA Se inscribió como aspirante al cargo de Gestor II, del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 en las modalidades de Ingreso y Ascenso cuya finalidad, es proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Informa que presentó las pruebas escritas el 17 de septiembre de 2023 obteniendo los siguientes resultados: con una sola experiencia: 53; prueba de competencias básicas u organizacionales: 96,07; prueba de competencias conductuales o interpersonales: 94,44; prueba de competencias funcionales 77,77; prueba de integridad: 87,77 y verificación de requisitos mínimos admitido. La accionante en su escrito de tutela manifiesta que presentó reclamación contra el resultado de la prueba de valoración de Antecedentes. Se publicó en el aplicativo SIMO la respuesta a dicha reclamación de lo cual se advierte que “persiste en el error frente a la valoración del título de ESPECIALIZACION EN GERENCIA SOCIAL y sigue sin otorgar ninguna puntuación a esta educación formal aportada. Frente a la solicitud de la accionante, es de aclarar que lo que atañe a la estructura de las pruebas del concurso, su validez y los mecanismos de calificación hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional, como se explicará en los párrafos siguientes. inequívocamente nos permite afirmar que la acción incoada está dirigida contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como entidad responsable del proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención, la competencia de la UAE-DIAN en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, con lo cual se torna improcedente la tutela interpuesta y nos conduce a respetuosamente solicitar al Juzgado DENEGAR EL AMPARO DE TUTELA por Falta de Legitimidad por Pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la UAE-DIAN” (sic).

La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, a través del Coordinador Jurídico de Proyectos expuso “Sea lo primero indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo No

3 0 E E E

CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022". Es así que, el parágrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022. Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" Asimismo, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes. Así las cosas, la Fundación Universitaria del Área Andina aplicó la Prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes que se inscribieron a empleos que solicitan experiencia en 4 su requisito mínimo, y, además, superaron las pruebas eliminatorias de la prueba escrita del Proceso de Selección DIAN 2022. Sobre la publicación de resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes Posterior a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes se publican los Resultados Preliminares de la misma, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 5.5. del Anexo Técnico. En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de octubre de 2023 la CNSC publicó en su página web el aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En este sentido, el 31 de octubre del 2023, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Una vez publicados los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en concordancia con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo Técnico. En cumplimiento de lo anterior y tal como se notificó en aviso del 24 de octubre, citado previamente, se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre, a través del sistema SIMO. Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico. Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 5.7 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informaron a los aspirantes de los empleos que les aplica la Prueba de Valoración de Antecedentes, tal como lo establece el artículo 23 del precitado acuerdo, que el día 21 de noviembre de 2023 se publicaron las respuestas a las reclamaciones, así como los puntajes finales de dicha prueba. En ese orden, el pasado 21 de noviembre de 2023, esta delegada mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-0745 emitió respuesta a la reclamación que el accionante que interpuso frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña. Para la aplicación de la prueba de valoración de antecedentes únicamente se valorará la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. En la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes estipulados en el numeral 5.3. del anexo técnico relacionados a continuación: • En el ítem de educación, los puntajes son acumulables hasta los máximos permitidos, conforme se indica el numeral 5.1. del Anexo Técnico. • En el ítem de educación informal, sólo se valorarán las certificaciones de cursos, cuya duración individual sea de treinta y dos (32) o más horas. • Sólo se valorarán las certificaciones de cursos realizados en los últimos

cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, esto es, en la modalidad Abierto (29 de marzo de 2023). Así las cosas y frente Especialización en Gerencia Social de la Escuela Superior De Administración Pública-ESAP, es preciso indicar que, al revisar el pensum académico se identifica que, se impartió conocimientos en desarrollo humano y teniendo en cuenta que la OPEC 198334 se encuentra orientada a generar los programas que demandan el desarrollo de los componentes del proceso del talento humano, adicionalmente, al 10 revisar las competencias funcionales descritas para desarrollar las funciones descritas en el empleo, se evidencia la competencia de gestión de las Relaciones Humana. En consecuencia, se evidencia una relación entre el estudio aportado y las funciones del empleo a proveer y; por consiguiente, una modificación en el puntaje en el factor de educación formal. En conclusión, se determina modificar el puntaje publicado de 53.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 63.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes en cumplimiento estricto de los principios orientadores del proceso y los criterios de valoración establecidos en el Anexo del Acuerdo Rector. El cambio de puntaje acá notificado, podrá ser visualizado por el aspirante el día 29 de enero de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. A continuación, se discrimina el nuevo puntaje definitivo establecido para el aspirante en la Prueba de Valoración de Antecedente, así:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	03.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	50.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	00.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>63.00</u>

Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: Vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela, se permite conceptuar lo siguiente: 1. Acceder a la solicitud del aspirante y como consecuencia de ello modificar la puntuación obtenida inicialmente. 2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de 53.00 y en su lugar otorgar la puntuación de 63.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes. 3. El cambio de puntaje, podrá ser visualizado por el aspirante el día 29 de enero de 2024, a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. 4. Notificar el cambio de puntaje a través al correo ammorenoamaya@gmail.com (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición, debido proceso, igualdad y salud), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que las entidades accionadas no valoraron en debido forma su educación formal de *"especialización en gerencia social"* (sic) en la calificación dada en el concurso de méritos en la que fue admitida, con lo cual el puntaje recibido no corresponde a la realidad documental oportunamente aportada.

No obstante, lo anterior, de las pruebas arrojadas por la entidad accionada, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se pudo constatar que, la omisión presentada al momento de examinar y calificar la documentación aportada nuevamente y en particular la relacionada con la *"especialización en gerencia social"* (sic), fue corregida y por ende, el puntaje dado fue modificado y aumentado bajo los parámetros que rigen los concursos de méritos, situación que la promotora puede revisar en el aplicativo SIMO y del cual se adjuntó pantallazo de tal modificación, siendo la manera en la que se le notificó esa decisión.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana ANA MARIA MORENO AMAYA, identificada con C.C. 1.020.776.570, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

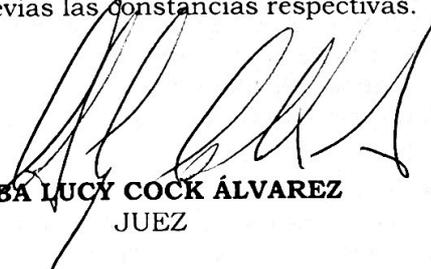
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00020-00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano FABIAN BUSTOS HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.357.837 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercitan la acción por intermedio de apoderado judicial el ciudadano FABIAN BUSTOS HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.357.837 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la entidad hace parte del Sistema General de Pensiones (SGP) y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley¹, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ente de derecho privado.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas "*dar respuesta de fondo, de manera clara y congruente, y en los términos solicitados a los derechos de petición presentados los días 2 y 5 de junio de 2023, respectivamente, por el Accionante FABIAN BUSTOS HERNANDEZ, Peticiones que les correspondió los radicados N° 2023_8640461 en Colpensiones, y N° 0100222113646100 en Porvenir S.A.*" (sic).

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El accionante nació el 12 de septiembre de 1958, y cumplió la edad mínima requerida dentro del Régimen de Prima Media para acceder a la Pensión de Vejez, en el 2020.

b) Se afilió al Sistema de Seguridad Social en el régimen de prima media el 19 de enero de 1981, cotizando 641 semanas con el ISS.

c) El 12 de agosto de 1995, se afilió al AFP Horizonte, hoy PORVENIR S.A., cotizando un total de 10404 semanas.

d) Desde su afiliación al Sistema de Seguridad Social hasta el 31 de diciembre de 2023, ha cotizado un total de 2045 semanas.

e) Presentó demanda ordinaria en contra de las accionadas, al que le correspondió al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado N° 11001310503020170007801.

f) La judicatura laboral declaró la nulidad del traslado y fallo a su favor en primera instancia con sentencia del 2 de junio de 2017, decisión que fue apelada, en sentencia de segunda instancia el Superior revocó la decisión inicial con providencia del 6 de febrero de 2018, denegando las pretensiones de la demanda.

g) En sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral de Casación, decisión del 7 de febrero de 2022, CASO, por lo que revocó la sentencia del Tribunal Sala Laboral-, y en su lugar, confirmó la decisión de primera instancia, siendo notificada por edicto y quedando ejecutoriada.

h) El 2 de junio de 2023, radicó bajo el N° 2023_8640461, en las oficinas de la accionada COLPENSIONES, un derecho de petición con el que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 30-2017-00078, para lo cual adjuntó las sentencias de primera y segunda instancia, y la de la Sala de casación Laboral.

i) El 5 de junio de 2023, radicó bajo el N° 0100222113646100 en las oficinas de la accionada PORVENIR S.A., un derecho de petición con el que solicitó el cumplimiento de la Sentencia proferida por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ordinario Laboral con Radicado N° 30-2017-00078, allegando con este las sentencias de primera y segunda instancia, y la de la Sala de casación Laboral.

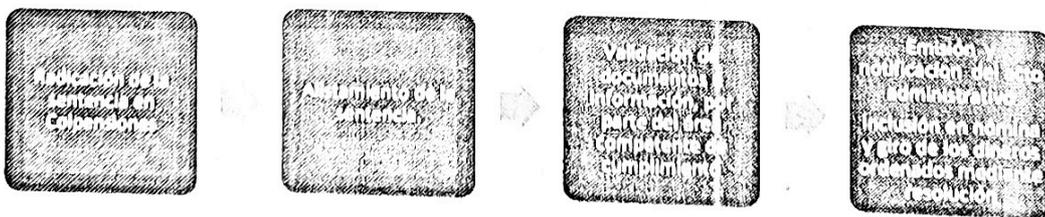
5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresaron las diligencias al Despacho y por auto del 25 de enero de hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante y a los entes accionados y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos desde el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos, para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones

20000

Constitucionales "Revisado el expediente administrativo del accionante, se evidencia lo siguiente: 1) El 02/06/2023, radicado 2023_8645090, el señor FABIAN BUSTOS HERNANDEZ presentó petición de cumplimiento de fallo judicial, respecto del proceso ordinario 11001310503020170007800. 2) Se informa al despacho que el cumplimiento de sentencia ordinaria requiere del agotamiento de una serie de pasos, con la finalidad de garantizar el cumplimiento completo y estricto del fallo. Actualmente Colpensiones se encuentra realizando las gestiones y verificaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, solicitando al Despacho tomar en consideración que la verificación y cumplimiento de proceso ordinario requiere de una serie de pasos previos que deben agotarse, para dar correcto cumplimiento a lo ordenado. 3) Así mismo, y dado que el fallo ordinario declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS, ante la AFP PORVENIR y ordenó el traslado al RPM, administrado por Colpensiones, se necesita que la AFP mencionada realice primero las gestiones a su cargo, a efectos de que Colpensiones pueda proceder conforme al fallo ordinario. 4) No obstante, se hace pertinente indicar, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la resolución de peticiones elevadas por los ciudadanos ante las autoridades, entre los que se encuentra el pretendido por el señor FABIAN BUSTOS HERNANDEZ en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación. razón por la cual, se solicitará se DECLARE IMPROCEDENTE EL AMPARO SOLICITADO. 5) En el mismo sentido, tampoco se demuestra un perjuicio irremediable del accionante, que haga procedente la acción de tutela elevada al Despacho de manera excepcional, siendo esto otra razón más por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite constitucional. 6) En virtud de lo anterior, se solicita al despacho declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela DENUNCIA de la acción de tutela: es necesario aclarar que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas¹, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción. Los trámites que ejecuta Colpensiones previo al pago de la sentencia se agrupan en las siguientes etapas:



Verificación situaciones de fraude y corrupción

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente

la entidad, sino que además se requiere de la intervención de la AFP PORVENIR por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM. Así las cosas, la información trasladada debe tener un proceso de consistencia para que este se actualice y al momento de publicarse en el aplicativo SIAFP (El Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión), Colpensiones pueda tomar el archivo y acreditarlo en la historia laboral. Esto solo pasa tres (3) días después de que la AFP y Asofondos ponen a disposición de la COLPENSIONES el archivo, que una vez bajado del sistema puede ser actualizado, verificado e imputado. En tanto la AFP no entregue esa información, tampoco es posible aseverar que los valores de cotizaciones, rendimientos, ect, son traslado de manera completa. Es preciso recordar, que al haber estado afiliado y aportando en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por varios años, COLPENSIONES desconoce por completo con que empleadores, bajo que Ingreso Base de Cotización se ha hecho, cual ha sido el momento del aporte, etc. Esa información la traslada la AFP a través del procedimiento descrito con archivo consistente. Conforme a lo anterior, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta que como se había mencionado precedentemente, el trámite de traslado implica unos trámites complejos que dependen de otra entidad y que no basta que la AFP señale que ya traslado los recursos, sino que debe demostrar que además traslado la información de la historia laboral de manera adecuada y consistente para que COLPENSIONES pueda actuar conforme a sus competencias. De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes: 1. De conformidad con las razones expuestas, se solicita a su despacho, negar la acción de tutela promovida por el accionante, en atención a que Colpensiones, se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo ordinario a través del cual se ordenó la nulidad del traslado, lo que implica realizar acciones conjuntas con la AFP, por lo cual los tiempos de atención deben ser razonables frente a las tareas a desarrollar por parte de cada entidad. 2. DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. 3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho" (sic).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por medio de su Directora de Acciones Constitucionales "Es preciso indicar que el señor FABIAN BUSTOS HERNANDEZ busca con la presente

acción de tutela, se dé cumplimiento de una condena judicial de costas impuesta en proceso ordinario adelantado por el accionante en contra de esta Administradora. Al respecto, es preciso resaltar lo estipulado por el artículo 306 del Código General del Proceso (...) Con base en la norma transcrita, es evidente que la presente acción de tutela es IMPROCEDENTE, por cuanto carece de los requisitos esenciales de la misma, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, entre otros, debido a que el señor FABIAN BUSTOS HERNANDEZ cuenta con otro mecanismo más expedito y su petición debe ser ventilada ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, que es el juez natural del asunto que aquí se debate. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela resulta improcedente entre otros eventos, cuando existen otros medios de defensa judicial. En torno a la anterior causal de improcedencia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992 (...) Se aprecia entonces que, tratándose de una reclamación relativa al reconocimiento por concepto de subsidio por incapacidades, es claro que la parte actora cuenta con un instrumento judicial a través del procedimiento laboral ordinario preceptuado en la ley, para hacer valer sus pretensiones ante esa jurisdicción, ya que la misma acción versa sobre temas relacionados con la seguridad social integral y más exactamente con el reconocimiento de un beneficio pensional. De acuerdo con las razones plasmadas es claro que esta Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias), razón por la cual acatando dichas disposiciones en materia de Seguridad Social, esta administradora ha cumplido conforme a lo establecido en la ley, los mandatos normativos y las directrices establecidas por los organismos de control y vigilancia, de manera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante. Dispone el Decreto 2591 de 1991 que procederá la acción de tutela aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela. En el caso que nos ocupa es palmario indicar que el accionante no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, pues tal como se expresa en la jurisprudencia en cita, deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada" (sic).

EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

EL DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el pronunciamiento del caso respecto de los derechos de petición presentados el 2 y 5 de junio de 2023, les correspondió los radicados N° 2023_8640461 y N° 0100222113646100, respectivamente.

De la documental aportada y de los fundamentos fácticos en los cuales se basa la acción tuitiva, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las entidades competentes para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que fue ante esos entes que se radicaron directamente las peticiones, tal como se desprende de los documentos obrante del archivo 0009, páginas 67- 70 y 71-74, de esta encuadernación.

En tal orden de ideas concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte de los entes accionados, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sea oportuno aclarar que si bien es cierto la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en la contestación dada a este estrado judicial en sede de tutela manifestó un término para dar una respuesta de fondo frente a lo pretendido por el petente, se pronunció señalando que en próximos días se daría una respuesta de fondo a razón de que se estaba estudiando el caso, tal declaración no permite por tener por superado el hecho que generó la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema, la entidad que se encuentra obligada a dar un pronunciamiento sobre lo solicitado por la promotora, debe de dar una fecha cierta para ello, conforme lo señalado el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 "*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*", esto sin olvidar que es su obligación la de ponerle en conocimiento a la tutelante tal decisión.

De tal manera, que al no informársele al promotor que cuenta con dicho término y al igual, al omitir darse una fecha para cumplir con la sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral, no se satisfacen dos de los elementos de la respuesta al Derecho de petición que es ser oportuna, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra: "*La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*"

Reiterada en sentencia C-418 de 2017: "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En cuanto a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dicha entidad ni siquiera indicó si iba a resolver lo impetrado por el actor en su derecho de petición, solo se limitó referir que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial y por ello, la improcedencia del amparo deprecado. Por lo que ese silencio y posición no satisfacen los lineamientos de la jurisprudencia antes citada en estas consideraciones, porque, debe señalarle al actor que ese no es el medio para cumplir con la orden del Juez Laboral sino otro el mecanismo para ello, si así lo consideraba y no pretender evitar su pronunciamiento respecto a esta solicitud, por lo que su actitud evidentemente transgrede el derecho fundamental del petente

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Sin embargo, cuando se requiere amparar el derecho fundamental de petición a fin de lograr el cumplimiento de un fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria, la protección solicitada debe ser analizada por el juez constitucional en dos aspectos, cuál fue la orden impartida, si fue de una obligación de hacer o una de dar. Al tratarse de una obligación de hacer, debe en primer momento estudiarse la decisión y de esta manera poder determinar si es viable el amparo deprecado o no; por otro lado, en las sentencias cuando lo dispuesto fue una obligación de dar, esta resulta completamente improcedente, toda vez que existen los medios judiciales para lograr el acatamiento del fallo proferido.

Sobre el particular ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que "[r]especto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre

*cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado "que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"*²

Bajo la anterior prerrogativa y al analizar la sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL-, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE N° dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE N° 11001310503020170007801, en donde se declaró la NULIDAD de la afiliación del actor al régimen de ahorro individual y se ordenó que esos aportes fueran remitidos al régimen de prima media, resulta evidente que se trata de una obligación de hacer, las que son para que se transfieran los aportes efectuados para la pensión de un régimen a otro.

De esta manera, y con base en el material probatorio obrante en la esta acción constitucional, se encuentra que el derecho fundamental del accionante ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ya que aparece acreditado que estas entidades no han indicado el término y el procedimiento administrativo que se requiere para el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001310503020170007801.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a las peticiones presentadas por la parte accionante el 2 y 5 de junio de 2023, les correspondió los radicados N° 2023_8640461 y N° 0100222113646100, respectivamente, para ello deberá indicarle el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela por COLPENSIONES, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en ese sentido.

Ahora bien, de los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, el Despacho en sede de tutela, no encontró su conculcación, dado que, si bien es cierto, por intermedio del derecho de petición se inicia el proceso administrativo que debe realizarse para el traslado de los aportes para pensión cotizados por el actor de un régimen a otro, en los términos de las órdenes dadas por el juez ordinario y en el proceso en donde se tomó una decisión de fondo, no es menos cierto que el juez de tutela no es idóneo para ordenar el pago de sumas dinerarias, comoquiera que existen otros mecanismos judiciales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de esos réditos, haciendo con ello, improcedente el amparo deprecado en ese sentido, y se **deniega el amparo por ser evidentemente improcedente**³.

² Sentencia T-005/2015.

³ Sentencia T-177/2015, Sentencia T-161/2017, Sentencia T-881/2010.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de el ciudadano FABIAN BUSTOS HERNANDEZ, identificado con C.C. N° 19.357.837 expedida en Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a las peticiones presentadas por la parte accionante el 2 y 5 de junio de 2023, les correspondió los radicados N° 2023_8640461 y N° 0100222113646100, respectivamente, para ello deberá indicarle el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela por COLPENSIONES, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en ese sentido.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **NEGAR** el AMPARO TUTELAR solicitado por los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, por **IMPROCEDENTE**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

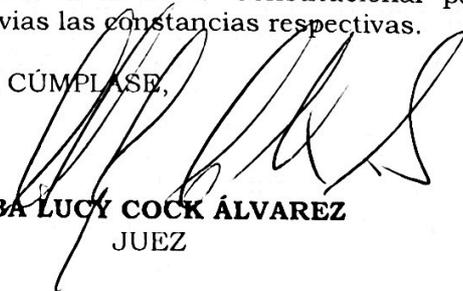
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00037-00**

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la ciudadana. MARIA MABEL ZAPATA VARGAS, identificada con C.C. N° 24.927.896, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – SECCIONAL PEREIRA-, sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados se tiene que se demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – SECCIONAL PEREIRA-, luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*Son competentes para conocer de la acción de tutela, **a prevención**, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” (negrillas y resaltado por el Despacho), por lo que la accionante al incoar su derecho de petición, el cual fue redirigido al ente accionado Seccional de Pereira - Risaralda-, por los argumentos esgrimidos en el hecho segundo, produce los efectos que fue en esa municipalidad donde ocurrió la vulneración por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales y no en esta ciudad. Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, cuando abordó el tema de la competencia por el factor territorial, en donde indicó:

*“(...) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma¹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos²; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz³; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”⁴ en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

¹ Incorporado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas**” (negrillas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018.

² Cfr. Auto 493 de 2017.

³ Ver auto 021 de 2018.

⁴ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

Corolario a lo anterior, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por la normatividad arriba citada y la jurisprudencia dictada por la Alta Magistratura Constitucional, este juzgado, es incompetente para avocar el conocimiento de la presente causa y por ende, ordenará la remisión de la misma a los Juzgados del Circuito de Pereira -Risaralda- (Reparto), para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declarase incompetente este Despacho para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a los Juzgados del Circuito de Pereira -Risaralda- (Reparto), para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial. Oficiese.

3.- Comuníquese esta determinación al interesado, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2024-00037-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas** N°
110013103-021-2021-00135-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en su escrito visto en el archivo 0104 del expediente digital, impetrando el aplazamiento de la audiencia programada para el 6 de este mes y año, con el cual aportó la incapacidad médica dada por el galeno tratante por 30 días, iniciando el 27 de enero y finalizando el 25 de febrero de 2024, documento que se agrega a los autos y se pone en conocimiento, el Despacho, **RESUELVE:**

1. Tener por aceptada las razones por las cuales el togado demandante no puede asistir a la audiencia programada en autos.

2. Siendo procedente se aplaza la audiencia de contradicción de los dictámenes periciales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se señala la hora de las 9 AM., del día 20, del mes de AGOSTO, del año 2024, para efectos de llevar a cabo el interrogatorio al perito que elaboró el dictamen aportado con la subsanación de la demanda (archivo 0004).

4. Igualmente, se señala la hora de las 11 AM, del día 20, del mes de AGOSTO, del año 2024, para efectos de llevar a cabo el interrogatorio al perito que elaboró el dictamen aportado con la contestación de la demanda (archivo 0089).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS